

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente:  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

|                         |                                                           |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>          | ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA                     |
| <b>SENTENCIA</b>        | GENERAL <b>No. 023</b> – SEGUNDA INSTANCIA <b>No. 019</b> |
| <b>ACCIONANTE</b>       | CAROL ELVINIA RODRÍGUEZ LAMUS Y OTROS                     |
| <b>ACCIONADO</b>        | JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUQUITA                  |
| <b>RADICADO</b>         | 81-736-31-89-001-2022-00583-01                            |
| <b>RADICADO INTERNO</b> | 2023-00019                                                |

Aprobado por Acta de Sala **No. 081**

Arauca (Arauca), diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por el apoderado de los señores **HELDA ROCÍO RODRÍGUEZ PRADA, CAROL ELVINIA, ADRIANA MILENA, VIVIANA PATRICIA y JORGE MARIO RODRÍGUEZ LAMUS**, frente al fallo proferido el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), que *denegó el amparo deprecado*, dentro de la acción de tutela instaurada en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUQUITA**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos relevantes soporte de la presente acción, los que se sintetizan a continuación:

---

<sup>1</sup> C01Princial. 01TutelaAnexos.

Refirió el apoderado de los accionantes que ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena presentó demanda reivindicatoria contra Nelly Josefa Chona Vera y Jenny Carolina Botía Chona, despacho judicial que por auto de 27 de mayo de 2019 la rechazó por falta de competencia, en atención a la cuantía y factor territorial y dispuso el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita.

La demanda verbal de mínima cuantía fue asignada al Juzgado accionado bajo el radicado 2019-00165, quien la admitió el 26 de agosto de 2019<sup>2</sup>; el 5 de noviembre de 2019<sup>3</sup> el Juzgado reconoció personería jurídica al abogado Eduardo Ferreira Rojas como apoderado de los demandados, a quienes tuvo por notificados por conducta concluyente, y corrió el traslado de la demanda junto con sus anexos para que diera contestación dentro del término de ley.

El 12 de noviembre de 2019, la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto 05 de noviembre de 2019, argumentando que se concedió un término de traslado superior al previsto por la ley.

Indicó el mandatario de los accionantes que el proceso reivindicatorio se encuentra inactivo, pese a las *«reiteradas solicitudes de impulso procesal»*, incluso el 31 de marzo de 2022 la parte demandada radicó memorial de pérdida de competencia del Juzgado, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se ordene al Juzgado promiscuo Municipal de Arauquita *«se sirva impulsar el proceso referido, y así mismo se sirva pronunciarse frente al pedimento de pérdida de competencia elevado por el doctor*

---

<sup>2</sup> 81065408900120190016500. 04autoAdmisorio.

<sup>3</sup> 81065408900120190016500. 07AutoReconocimientoPersoneria

*Eduardo Ferreira Rojas, quien funge como apoderado de la parte demandada».*

## **2.2. Sinopsis procesal**

Presentada el 25 de noviembre de 2022 la acción constitucional, esta fue asignada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, autoridad judicial que mediante auto de la misma calenda la inadmite por falta de poder especial para actuar dentro de la presente acción.

Subsanada la falencia acaecida, el *A quo* la admitió y ordenó vincular a las partes e intervinientes en el proceso reivindicatorio con radicado 2019-00165.

Notificada la admisión, las partes llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1. Abogado Eduardo Ferreira Rojas, apoderado de las demandadas<sup>4</sup>**

Expuso que el Juzgado accionado a la fecha no ha resuelto su solicitud de pérdida de competencia y que si bien es de público conocimiento la congestión de los despachos judiciales lo que impide físicamente que se cumplan los términos que son perentorios y de obligatorio cumplimiento, *«estos deben estar dentro de la razonabilidad (...)»*.

### **2.2.2. Abogado Jovanny Niño Rodríguez, apoderado de las demandantes en el proceso reivindicatorio<sup>5</sup>**

Informó que actualmente no representa a ninguna parte en el proceso ordinario, dado que su mandato culminó el 24 de marzo de 2021, fecha en la cual fue aceptada la renuncia por parte del Juzgado accionado, por

---

<sup>4</sup> C01Principal. 09RespuestaDrEduardoFerreira.

<sup>5</sup> C01Principal. 10RespuestaYovaniNiño.

esta razón no le constan los hechos materia de la presente acción constitucional.

### **2.2.3. Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita<sup>6</sup>**

La titular del Despacho informó que el proceso reivindicatorio ha cumplido las ritualidades propias de ese trámite, y de ello da cuenta los diferentes pronunciamientos emitidos desde que recibió el expediente, autos de 26 de agosto de 2019, 05 de noviembre de 2019, 27 de julio de 2020, 24 de marzo de 2021, 11 y 27 de junio de 2021 y 28 de marzo de 2022, *«encontrándose a la fecha en el despacho para resolver las diferentes peticiones e interposición de recursos, que se han presentado por las partes»*.

Explicó que la mora en el trámite *«tiene su fundamento en el cúmulo excesivo de carga laboral que se maneja en este despacho, así como la escasez de personal y sobre todo la falencia de un profesional de derecho dentro de los únicos cargos que tiene el despacho para cumplir la administración de justicia»*; que el Juzgado tiene la categoría de “Promiscuo” por lo que en el 2022 recibió 116 procesos penales (control de garantías y conocimiento), 127 civiles y 319 tutelas, que sumados a los procesos activos que son más de 500, impide que se resuelva en término las diferentes actuaciones procesales. Allegó link contentivo del expediente digital cuestionado.

### **2.3. La decisión recurrida<sup>7</sup>**

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos, procesales y citar jurisprudencia sobre el derecho fundamental al debido proceso y mora judicial, *denegó* la protección de los derechos invocados, tras advertir que si bien existe mora del juzgado pues han

---

<sup>6</sup> C01Principal. 11RespuestaJuzgadoPromMpalArauquita

<sup>7</sup> C01Principal. 14falloPrimeraInstancia.

transcurrido más de 2 años sin que se haya pronunciado sobre la subsanación de la demanda, y que la misma, en su parecer, no se encuentra justificada, no se advierte la existencia de un «perjuicio irremediable» que amerite la intervención constitucional.

## 2.4. La impugnación<sup>8</sup>

Inconforme con la decisión, el gestor la *impugnó*, oportunidad en la cual manifestó «que tal como se indicó dentro de la sentencia de tutela impugnada, no existe razón justificada para que, a la fecha actual, la accionada no haya tomado decisión de fondo respecto de los múltiples impulsos procesales, incluso la solicitud de pérdida de competencia solicitada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, donde en uno y otro caso, el despacho judicial accionado ha guardado sepulcral silencio, motivo por el cual se torna procedente, la prosperidad de lo solicitado dentro del escrito de tutela».

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

### 3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente asunto existe una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los accionantes por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, con ocasión a la falta de impulso procesal del proceso reivindicatorio 2019-00165.

---

<sup>8</sup> C01Principal. 16ImpugnacionAccionante.

### 3.3. Examen de los requisitos de procedibilidad general

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>9</sup> y *pasiva*<sup>10</sup>, la *relevancia constitucional*<sup>11</sup> e *inmediatez*<sup>12</sup>.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar

---

<sup>9</sup> Por cuanto los accionantes actúan mediante apoderado judicial, según poder aportado con la tutela.

<sup>10</sup> Del Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, autoridad judicial que conoce del proceso reivindicatorio adelantado por los accionantes.

<sup>11</sup> Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

<sup>12</sup> Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción, última petición data de marzo de 2022.

la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Para constatar su cumplimiento se analizarán las figuras jurídicas que fundan la pretensión.

### **3.4. Caso Concreto**

Expuesto lo anterior, revisado el expediente digital del proceso reivindicatorio 2019-00165 se observan las siguientes actuaciones:

1. El 14 de mayo de 2019 los accionantes presentaron demanda reivindicatoria contra Nelly Josefa Chona Vera y Jenny Carolina Botía Chona.
2. Por auto de 27 de mayo de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y el factor territorial y dispuso su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita.
3. El 26 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita admitió la demanda.
4. El 5 de noviembre de 2019, reconoció personería jurídica al abogado Eduardo Ferreira Rojas como apoderado de los demandados, a quienes tuvo por notificados por conducta concluyente, y corrió el traslado de la demanda junto con sus anexos para que diera contestación dentro del término de ley.
5. El 12 de noviembre de 2019, la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto 05 de noviembre de 2019, argumentando que se concedió un término de traslado superior al previsto por la ley.
6. El 15 de noviembre de 2019, los demandados interpusieron reposición contra el auto de 26 de agosto de 2019, para lo cual alegaron falta de competencia del Juzgado.
7. El 26 de noviembre de 2019, los demandados contestaron la demanda.
8. El 27 de julio de 2020, el Juzgado inadmitió la demanda tras advertir que no se había acompañado con los anexos de ley.
9. El 3 de agosto de 2020, la parte demandante allegó memorial de subsanación de la demanda.
10. El 4 de agosto de 2020, la parte demandada solicitó rechazar la demanda, porque, en su parecer, no fue subsanada.
11. El 11 de junio de 2021, el Juzgado reconoció personería al nuevo apoderado de los demandantes.
12. El 23 de julio de 2021, el Juzgado corrigió la anterior actuación en cuanto a los nombres de los demandante.
13. El 28 de marzo de 2022, el Juzgado se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de impulso de los demandantes, *«ante el inconveniente de que hasta el momento no ha sido instalado el sistema de digitalización de procesos ordenado por*

*el Consejo Superior de la Judicatura», explicó que «por el cúmulo excesivo de trabajo a raíz del flujo de acciones de tutelas, solicitudes de audiencias penales y civiles en los diferentes procesos que se ventilan así como otras diligencias procedentes de otras oficinas, el poco personal que labora en el Despacho, hace casi imposible cumplir a cabalidad con las peticiones de los señores apoderados a tiempo, por lo cual de acuerdo con la agenda laboral y el tiempo disponible se procederá a resolver lo pertinente».*

14. El 31 de marzo de 2022, la parte demandada solicitó la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Ahora bien, reprochan los accionantes la falta de impulso del proceso reivindicatorio.

#### **3.4.1. Procedencia de la acción de tutela frente a la mora judicial.**

Resulta oportuno recordar el artículo 228 de la Constitución Política que establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, previstos en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los citados derechos no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional, dado que ello supone la determinación de reglas, procedimientos, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2020.



No obstante, la Corte Constitucional también ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos eventos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, sobre todo si en cuenta se tiene la complejidad de los casos, lo que deriva en el incremento del tiempo previsto por el legislador para el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso<sup>14</sup>.

La reglas jurisprudenciales para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada, fueron recientemente decantados y unificados en la sentencia SU-333 de 2020, a saber:

- i. *Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.*
- ii. *En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.*
- iii. *Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) **no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo**, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL3976-2019, reiterada recientemente en la STL4737-2022, siguiendo esos parámetros constitucionales tiene decantado que:

*«[...] la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente **la protección constitucional no opera***

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

**cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas** tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada, más aún cuando el juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido, pues, al tenor de lo previsto por el artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, estos se resuelven según el orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, y que incluso habilita el artículo 16 de la reseñada Ley 1285».

Por todo lo anterior, si bien la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial lo que, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, la Corte Constitucional ha precisado que en los casos en que se superan los términos judiciales, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial *justificada o injustificada*, lo cual exige analizar si el incumplimiento del término procesal «(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»<sup>15</sup>.

De conformidad con esas premisas, considera la Sala que dentro del proceso reivindicatorio 2019-00165 el hecho de que no se haya resuelto

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU179 de 2021.

el recurso de reposición y la solicitud presentada por la parte demandada, no puede considerarse *per se* lesiva de garantías de orden superior, dado que el lapso que ha permanecido allí no se exhibe constitutivo de *mora judicial injustificada*, si en cuenta se tiene que el Juzgado sí ha impulsado el proceso en cuanto a la admisión de la demanda, posterior inadmisión para saneamiento y traslados, según quedó expuesto líneas atrás, sumado a las explicaciones rendidas por el Despacho en relación con la excesiva carga laboral, congestión judicial y deficiente planta de personal, circunstancias que, a su vez, han sido puestas en conocimiento de los sujetos procesales, de conformidad con la última actuación surtida al interior del litigio (marzo de 2022); de modo que el incumplimiento de los términos para el caso bajo estudio obedece a una situación estructural y objetiva, que no comporta una violación al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, máxime que los promotores no aportaron pruebas que pudieran demostrar que, con la omisión de la autoridad cuestionada, exista un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez constitucional, por lo que lo procedente es negar la protección de los derechos mencionados.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal confirmará la sentencia recurrida, por las razones expuestas en precedencia.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

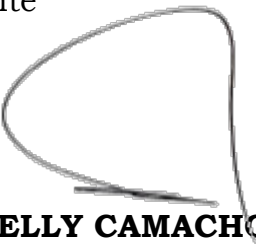
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada